



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, seis de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 05001-31-03-011-2018-00271-01

Decisión: Declara inadmisibles recursos de apelación

ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la providencia del 31 de enero de 2023, sin embargo, se observa que el recurso no debió ser concedido y, por ende, ahora debe declararse inadmisibles.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 321 del CGP son apelables las sentencias proferidas en primera instancia y los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.;
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.;
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.;
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.;
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.;
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.;
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.;
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.;
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.;
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.**

El recurso de alzada atiende a la regla de la taxatividad; si la decisión no está contemplada en el artículo 321 citado, ni expresamente en ninguna norma el

legislador señaló que la misma sea susceptible del recurso de apelación, ese medio de impugnación no será procedente. Diferente regla se predica del recurso de reposición que procede siempre, salvo que la ley diga expresamente lo contrario; según el artículo 318 del CGP: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

En ese sentido, el legislador cuenta con plena facultad de configuración legislativa y al prever cualquier tipo de decisión en un trámite especial podrá: a) guardar silencio frente a los recursos, caso en el cual solo procede el de reposición; b) indicar expresamente que no procede ningún recurso o; c) contemplar expresamente que la referida decisión tiene recurso de apelación, en tanto es esa la única manera de manifestar su intención inequívoca de incluir ese medio de impugnación, se itera, atendiendo a la taxatividad.

Ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín se tramita una liquidación de sociedad de hecho entre Gabriel Fernando Naranjo Noreña y Gloria María Escobar Cortés.

De conformidad con los numerales 3° y 4° del artículo 530 del C.G.P., la *a quo* adelantó la audiencia en la que se presentó el inventario de activos y pasivos; las partes presentaron sus objeciones y estas fueron resueltas en audiencia de conformidad con el numeral 5° del artículo 530 del CGP que preceptúa: “Practicadas las pruebas si a ello hubiere lugar, el juez decidirá la objeción en la misma audiencia.” De la norma se observa que el legislador guardó silencio frente a los recursos; siguiendo la regla de derecho enunciada, al no encontrarse esa decisión enlistada en el artículo 321 del CGP como apelable y no haberse indicado expresamente la procedencia de la alzada se tiene como único recurso procedente el de reposición.

Luego de notificada por estrados la decisión, la juez otorgó el uso de la palabra a las partes; los abogados de Gloria María Escobar Cortés y Manuel Alejandro Naranjo Correa presentaron recurso de apelación en contra de la decisión que resolvió las objeciones. La juez reconoció que el trámite de liquidación de sociedades regulado en el artículo 530 del C.G.P. no prevé el recurso de apelación para esta decisión, sin embargo, resolvió concederlo arguyendo que una decisión similar en el trámite de las sucesiones (art. 501.2) sí tendría apelación, por lo que la magnitud y trascendencia del asunto daban mérito para conceder el recurso.

La razón esbozada por la juez de primera instancia para exceptuar la regla de la taxatividad de la apelación no resulta de recibo. El artículo 321 del CGP es claro en enlistar como apelables los autos que expresamente la ley así prevea; para el caso de la resolución de las objeciones en el trámite de liquidación de sociedades, que es distinto y no hace remisión normativa al trámite de las sucesiones, el legislador guardó silencio y ello implica que la teleología de esa configuración legislativa es que solo sea procedente el recurso de reposición.

Si la intención del legislador hubiese sido otorgarle apelación a la decisión, así lo hubiese manifestado expresamente como en el caso de las sucesiones; igualmente si su intención hubiese sido remitir en este aspecto a las normas de la sucesión, así lo hubiese hecho expresamente, como lo hizo con el trámite de liquidación de la sociedad conyugal (art. 523 inciso 5º) en el que dispuso literalmente que el demandado “Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”; en el caso de la liquidación de sociedades, no lo hizo. Y si su intención hubiese sido que ni siquiera la reposición procediera, también hubiese dispuesto aquello expresamente como lo hizo para el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. (art. 552 del CGP). Para decisiones similares en tramites distintos el legislador consagró reglas de procedencia de la apelación que no necesariamente tienen que coincidir.

Con todo, es claro que la liquidación de sociedades tiene sus propias reglas (art. 530 del CGP) independientes al trámite de la sucesión, al trámite de liquidación de la sociedad conyugal o al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; cada trámite, aunque con decisiones similares, tiene su propia regulación respecto a la procedencia o no del recurso de apelación y en ese contexto, la regla de la taxatividad contemplada en el numeral 11 del artículo 321 del CGP debe ser respetada; si el legislador guardó silencio respecto a los recursos en el numeral 5° del artículo 530 no hay dudas: solo es procedente el recurso de reposición.

En ese contexto, se declarará inadmisibles los recursos de apelación en tanto el legislador no contempló dicho medio impugnativo para la resolución de las objeciones al inventario de activos y pasivos en el trámite regulado en el artículo 530 del CGP. La falta de disposición normativa expresa hace procedente el recurso de reposición; la juez de primera instancia deberá aplicar el párrafo del artículo 318 y darle trámite del recurso que sí es procedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión; **RESUELVE:** Declarar **inadmisibles** los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la providencia del 31 de enero de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa; la juez de primera instancia **deberá** aplicar el párrafo del artículo 318 y darle trámite del recurso que sí es procedente. Devuélvase el expediente.

Notifíquese y cúmplase



Martín Agudelo Ramírez

Magistrado